

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A TRAVÉS DE SU COORDINADOR, DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA, QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 44 Y LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.**

**C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a través de su Coordinador, Diputado Alberto Amaro Corona, con fundamento en los Artículos 45 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, somete a la consideración de este Congreso del Estado de Tlaxcala, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que **REFORMA:** la fracción XX del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que conforme lo establecen los Artículos 45 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos, y es facultad de los diputados el presentar iniciativas de Ley.
2. Que en tal sentido, los artículos 1, 9 fracción II y 10 Apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 y siguientes del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
3. Que conforme lo establece el Artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es atribución de este Congreso del Estado, como depositario de la Soberanía del pueblo tlaxcalteca y como parte integrante del Poder Constituyente Permanente, revisar y, en su caso, proponer, analizar, discutir y aprobar reformas a la propia Constitución Política del Estado de Tlaxcala, mismas que deberán ser sometidas a la consideración de la otra parte del Constituyente Permanente integrada por los Ayuntamientos de los Municipios que comprenden en territorio estatal.
4. Que el párrafo cuarto del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece con relación a los informes anuales sobre la administración del Poder Ejecutivo local y sobre las actividades del Poder Judicial que, *una vez recibidos los informes a que hacen mención los dos párrafos anteriores, el Congreso procederá a analizarlos y en un término que no excederá de diez días y de creerlo necesario podrá solicitar al Ejecutivo la comparecencia de los secretarios del ramo; así mismo podrá solicitar al*

*Presidente del Tribunal Superior de Justicia la comparecencia de los magistrados para que aclaren lo concerniente a sus respectivos ramos o actividades, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.*

5. Que el Artículo 54 fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece actualmente como facultad del Congreso del Estado, el de *solicitar al Gobernador la comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivas ramas o actividades. También podrá solicitar a los órganos autónomos de carácter público del Estado, la comparecencia de sus titulares.*
6. Que conforme a estas dos últimas disposiciones de la Constitución Local, para que un Secretario de Despacho o su equivalente del Gobierno del Estado puedan comparecer ante el Pleno del Congreso cuando se analice el mencionado informe anual, o se analice y se discuta una ley o un asunto concerniente a sus respectivas ramas o actividades, es necesario solicitar dicha comparecencia al Titular del Poder Ejecutivo, a efecto de que éste autorice dicha comparecencia, por lo que, a menos que haya de por medio solicitud y autorización expresa del Gobernador, el Congreso no puede requerir la comparecencia de ningún titular de Despacho de la administración pública local.
7. Que las disposiciones constitucionales locales antes mencionadas, limitan la posibilidad de que el Poder Legislativo pueda realizar sus actividades con mayor certeza de lo que analiza, discute y eventualmente aprueba, ya que la comparecencia de los Secretarios de Despacho o sus equivalentes está supeditada a la voluntad del Gobernador, lo que constituye un obstáculo a los avances democráticos que vive actualmente el país, pues habría que

preguntarse cómo puede analizarse un informe, una ley o cualquier otro asunto si no se tiene información de primera mano o, al menos, la opinión de quien es responsable de la rama o actividad que se analiza.

- 8.** Que los avances democráticos que se tienen respecto a la comparecencia de los funcionarios públicos de primer nivel, se expresan en el hecho de que a nivel federal, no es requisito que el Presidente de la República autorice la comparecencia ante alguna de la Cámaras de Diputados o Senadores o ante el mismo Congreso de la Unión, de los funcionarios de primer nivel de la administración pública federal centralizada o descentralizada, de tal manera que, al menos en este aspecto no existen resquemores para dichas comparecencias, antes bien, son un método para disipar dudas, generar certeza, objetividad, imparcialidad y razones fundadas para establecer criterios que permitan no solo un mejor trabajo legislativo, sino que éste sea garante del equilibrio de poderes que tanto costó implantar en nuestro país durante el Siglo XIX.
  
- 9.** Que si a nivel federal no existe ningún temor respecto a la comparecencia de los funcionarios de primer nivel, tampoco en el ámbito local debiera haber algún temor, pues a pesar de que no estamos bajo un régimen parlamentario, es preciso que la información o la rendición de informes sobre los asuntos que se tratan en el Poder Legislativo involucren a quienes tienen que ver con ellos y que permitan conocer las posiciones de los diferentes actores político-administrativos, de tal manera que al ser precisamente el Poder Legislativo una caja de resonancia, los temas a tratar tengan la mayor solidez en sus motivaciones o argumentos que generen criterios o aprobaciones sustentadas en el mayor análisis y discusión posibles.
  
- 10.** Que Tlaxcala no puede seguir manteniéndose al margen de un sistema anquilosado, donde el Poder Ejecutivo Federal o Local, tenían prácticamente el

control de todo el quehacer político, aun por encima de la división de poderes, la cual durante mucho tiempo después de la Revolución, fue letra muerta en las Constituciones Federal o Local. Hoy no podemos decir que estemos cumpliendo plenamente con ese equilibrio de poderes, sino más bien, que estamos ante un perfeccionamiento democrático permanente, donde los obstáculos como el que aquí se menciona, deben de superarse, de tal manera que la autorización que actualmente puede ejercer el Gobernador para que comparezcan ante el Pleno de esta Soberanía los funcionarios a quienes delega funciones, no constituya un ejercicio meta constitucional y autárquico del Gobernador, como en los viejos tiempos del partido casi único y de gobierno autoritario.

- 11.** Que la presente iniciativa propone reformar el párrafo cuarto del Artículo 44 y la fracción XX del Artículo 54, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, eliminando el obstáculo de la autorización del Gobernador, implícita actualmente en dichas disposiciones, para que comparezcan los Secretarios de Despacho o sus equivalentes ante el Pleno del Congreso del Estado, cuando se glose el informe anual del Gobernador, se analice o se discuta una ley o se trate algún asunto relativo al ramo o materia de su encargo. De igual manera, la citada reforma al párrafo cuarto del Artículo 44, conlleva requerir a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la comparecencia de los Magistrados, *para que aclaren lo concerniente a sus respectivos ramos o actividades*, de tal manera que dicho requerimiento de comparecencia constituya también una forma democrática y abierta que involucre la actividad del Poder Judicial. En el mismo sentido, se reforma dicho párrafo cuarto para que se requiera y no se solicite la comparecencia de los titulares de los entes públicos autónomos. Es preciso reiterar que no se trata de ninguna invasión de funciones o violación de autonomías, sino de generar la participación democrática, abierta y pública de los diferentes asuntos en los que

participan los entes que integran el Gobierno del Estado en beneficio del interés común de los tlaxcaltecas.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a través de su Coordinador, pone a la consideración de este Congreso del Estado de Tlaxcala la presente Iniciativa con:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.-** Con fundamento en los Artículo 45 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN:** el párrafo cuarto del Artículo 44 y la fracción XX del Artículo 54; ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**ARTICULO 44. ....**

.....

.....

Una vez recibidos los informes a que hacen mención los dos párrafos anteriores, el Congreso procederá a analizarlos y en un término que no excederá de diez días y de crearlo necesario podrá **requerir directamente** la comparecencia de los secretarios del ramo; así mismo podrá **requerir** al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la comparecencia de los magistrados para que aclaren lo concerniente a sus respectivos ramos o actividades, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**ARTICULO 54.** Son facultades del Congreso:

**I a XIX...**

**XX. Requerir directamente** la comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivas ramas o actividades. También podrá **requerir** a los órganos autónomos de carácter público del Estado, la comparecencia de sus titulares;

**XXI a LX....**

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Se ordena a la Secretaría Parlamentaria se notifique el presente Decreto a los Ayuntamientos de los Municipios que integran el territorio del Estado de Tlaxcala, para los efectos establecidos en el Artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**Artículo Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de Mayo de dos mil diecisiete.

**EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION  
DEMOCRATICA**